GACETA DE COLOMBIA.

N º 335

BOGOTA, DOMINGO 16. DE MARZO DE 1828.

TRIMESTRE 27.

Esta Gaceta sale lut dumingos. Se suscrilie à ellu en lus administraciones de correns de las capitales de provincia. La suscricion anual vale 10 pesos 5 la del semestre y 20. reales la del trimestre.

El editor dirijirà los números pot los correos à los suscritores i à los de esta ciudad, cuyas suscriciones se reciben en la tienda número 1. calle primera del cornercio se les llevarun à sus casas de habitacion. En la mism. tienda se venden los números sueltos à o. reoles.

DECRETO DEL PODER EJECUTIVO. Simon Bolivar Libertador presidente etc. etc. etc.

En complimiento de la lei de 28 de julio del año 11°, sobre establecimiento de cole-fios en cada una de las provincias, i de lo que previenen las leyes que tratan sobre la supresion de conventos menores, oido el informe del gobernador de la provincia de Imbahura; he venido en decretar lo que signe:

1º. Se establece en la villa de Ibarca. Art capital de la provincia de Imbabura, un colejio que se denominara Colejio de Imbabura, destinandose para su establecimiento de los conventos suprimidos de suo Francisco, ò de la Merced, el que escoja

el gobernador de la provincia, previos los informes i reconocimientos convenientes.

Art. 2º. El colejio tendrà un rector i tambien un vicerector, luego que lo permitan sus fondos: el rector durara tres años, i sera el amperior principal de la casa, cor-riendo bajo su inmediata dirección la educacion i el manejo de las rentas. Mientras que se nombra vicerector el catedeatico de filosofia zuplira las faltas accidentales del rector. El intendente del departamento nombrara el rector, previo informe del gobernador de la provincia i à propuesta de la subdireccion de estudios del departamento. El vicerector serà nombrado por el mismo intendente a propuesta del rector. Tanto este como el vicerector, que durara dos años, purden ser reelejidos.

Art. 3º. Habra en el colejio de Imbabura una escuela de primeras letras por el método lancasteriano, con la dotación anual de 400 pesos: una catedra de gramatica española i latina i principios de retorica con 360; i otra de biosofia i matemáticas con 400 pesos

Art. 4. El intendente del departamento, previo informe del gobernador de la provincia, i à propuesta de la subdireccion de estudios, proveera las cátedras sin opusicion por la primera vez. En lo venidero las proveerà por oposicion, cuyos por incnores arreglara, autorizandose al rector del colejio, para que con aprobacion del gobernador de la provincia pueda nombrar los catedráticos interinos.

Art. 5. Los estudios se arraglacán al plan jeneral i á los decretos que hablan sobre

colejios de las provincias. Art. 6°. El vestido de los colejiales i el rejimen interior del colejio de limbabura, se propondrá por el rector à la subdireccion estudios, la que podra reformarlo si hallare algunos inconvenientes. Se aprobara defini-tivamente por el intendente del departamento.

Art. 7º. Las rentas del colejio de linhabura se compondrau: 1º, de todos los bienes, edificios, alhajas, derechos i acciones perte-necientes à los conventos suprimidos en la provincia: 2º. de todos los fondos eplicados por la lei de 28 de julio del ano 11º, en el art. 4°.: 3°. de los bienes i rentas que hasta ahora haya habido en Imbabuca, aplicados à la educación pública; i 4°. de los alimentos que deban pagar los jevenes que vivan en el colejin por el año escolar, cuya cantidad fijará el intendente, previos los informes convenientes.

Art. 8. Se asignan al rector del colejio de Imbabura 360 pesos anuales i 250 al viceretor; uno i otro podráo ser al mismo tiempo catedráticos, i en tal caso gozarán de los dos tercios del sueldo asignado a ambos destinos. Los regulares podran ser superiores del colejio de Imbabuca i tambien catedraticos.

Art. 9. Se autoriza al intendente del departamento para que decida los puntos i dificultades que ocurran sobre el establecimiento del colejio de Imbabura, i para que bje el dia en que ha de abrirse el curso de filosofia.

El secretario de estado del despacho del interior queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado eu Bogotà a 16 de febrero de 1823 18-Simon BOLIVAR. - El secretario de estado del despacho del interior. - Jusé Manuel Restrepo.

OTRO. F9791 Simon Bolivar Libertador presidente de la república de Colombia etc. etc. etc.

Visto el informe que con fecha 1º. de febrero ha dirijido al gubierno la direccion jeneral de instruccion pública, manifestando que lo determinado en el plan de estudios acerca de las matriculas no puede ficerse en toda su estension en los colejios donde no hai universidades; i

CONSIDERANDO:

Que es mui importante para evitar frandes perjudiquen à la enseñanza misma, el hiar cuanto sea posible las reglas hajo las cuales han de formacae las matriculas:

DECRETO.

Art. 1º. En los colejios donde no baya miversidad, las matrículas se formarán por el rector i vicerector, segun el metodo prevenido por el plan jeneral de estudios, debiendose enviar aqualmente un diplicado de las matrículas, suscrito por el rector i catedraticos, al rector de la universidad departamental respectiva, ò al de la central à quien corresponda conforme à lo dispuesto en el art, 231 del mismo plan de enseñanza, nara que se archive en ella i sirva de regla en los grados que se concedan à los cursantes.

Paragrafo unico. A las matrículas de los cursantes de jurisprudencia i teolojia donde este permitido el estudio de estas facultades deben precouce los requisitos del art. 50 de la lei de 18 de marzo del ano 160, i se

anotarà el primer año en la matricula.

Art. 2°. Fendran tambien obligacion los rectores de los colejios en donde no baya universidad, de remitir en el primer correo de febrero priximo al rector de la univer-sidad departamental o central respectiva, copia anténtica firmada por los extedráticos, de todas las listas o matrículas de estudiantes de filosofia, desde que en ellos principió la enseñanza, hasta altora; en lo venidero harán la misma remision cada ano; i tales matriculas se archivarán para que se tengan presentes en las pretensiones de grados. rectores de les universidades quedan facultados para exijidas, i sin ellas no se aprobars ninguna solicitud de grados que hagan los cursantes de los mencionados colejios.

Act. 3º. En lugar de las academias du

emulacion prescritas en el plan de estudios; cada uno de los catedráticos tendra en diclios colejios, por lo menos dos veces à la semana à la hora de la noche que se lije, certamenes è conferencias privadas, sobre las materias que se estudien, cuyos puntos senalaran los mismos catedráticos. Una de ellas, i mui principal, serà el estudio del Idioma latino, especialmente las traducciones necesarias a los cursantes para que aprovechen en el conocimiento de la prisprudencia civil i canònica, i de la teolojia.

Art. 4°. Quedan por consigniente escentos

los cursantes que estudien en los roismos colejios de las obligaciones impuestas por el art. 204 del plan de estrelios. Art. 5°. Donde no se puedan establecer

academias de abogados, quedan escentos los cursantes i catedráticos de la obligación prescrita por el art. 224 paragrafo 3° del cuado plan de estudios.

Art 6°. Con estas modificaciones se observarón en estanto al estudio de la jurispra-dencia i teolojía en los colejíos donde no haya universidad, i esté decretado el establecimiento de catedras de dichas facultades, las disposiciones del plan jeneral de estudios sobre obligaciones de catedráticos, asistencia de cursantes, fallas, certamenes públicos, examenes anuales, premios i libros elementales que han de servir para la entenanza.

Dado en Bogotà à 12 de marzo de 1828-18. Simon BOLIVAR, El secretario de estado del despacho del interior, José M. Restrepo

JUZGADO DE DIEZMOS.

República de Colombia -- Seccion 1.4-Secretaria de estado del despecho de la-cienda.-Bogotà à 1.º de marzo de 1828. A los sees, jueces hacedores de diezmos.

Informé & S. E. el Libertador presidente de la duda ocurcida al juzgado de hacienda subre la intelijencia dada al decreto de 19 del pasado de que me hablan VSS, en su conjunica ion de 28, i en su vista se ha servido resolver que estando fundado el decreto espresado, asi como el anterior de 10 de enero, en la necesidad de dar al ramo de diezmos la unidad que requiere, lo cual es incompatible con la jurisdiccion que estaba atribui-da al juzgado de hacienda de esta capital, no que la diosesis del arzobispado obstante comprende multitud de provincias, las de-claratorias espresadas, dadas en uso de la autorizacion que le concede la lei para arreglar la parte administrativa de la bacienda cacional, no fuéron limitadas solo volver à VSS. la jurisdiccion coactiva que ojercia el juez de bacienda, sino tambien la contenciosa en los asontos del ramo: lo digo á VSS. en contestacion, i para les fines consiguientes. Dies que. 4 VSS.-José Maria del Castillo.

INSULTO AL GORIERNO.

Bogota à 26 febrier 1828. Monsieun.

Je viens de recevoir une lettre de monsieur F. Soto de Honda dont j'ai l'avantage de vous remettre ci-joint la copie.

Les membres gerans de la commission del crèdito publico m'ant fait l'honneur de me demander au mois de decembre dermer, si j'avois connoissance de quelques faits isolés.